República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

AP6947-2026
Radicado n.º 74288
CUI: 080012252000020098043501
Aprobado acta n.° 341

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido el 13 de agosto de 2026, por un magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. En esta decisión, negó nuevas inscripciones de medidas cautelares frente a 17 bienes, en el marco de procesos seguidos contra diferentes postulados que pertenecieron al bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La Fiscalía 23 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio presentó múltiples solicitudes para la programación de audiencias preliminares de nuevo registro de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas en diferentes actuaciones, seguidas contra postulados que pertenecieron al bloque Resistencia Tayrona de las AUC, respecto a los siguientes inmuebles ubicados en Santa Marta:

n.°	Folio de matrícula inmobiliaria	Fecha imposición de medida	Fecha inscripción de medida
1	080-81485	27-10-2009	10-11-2009
2	080-15047	13-10-2015	16-12-2015
3	080-15054	16-09-2015	13-10-2015
4	080-15055	16-09-2015	13-10-2015
5	080-36810	16-09-2015	13-10-2015
6	080-31612	29-04-2015	25-05-2015
7	080-35601	29-04-2015	25-05-2015
8	080-87126	18-02-2015	19-05-2015
9	080-42999	10-07-2014	13-08-2014
10	080-64949	11-02-2015	02-03-2015
11	080-38310	28-10-2014	10-11-2014
12	080-55171	27-06-2014	05-08-2014
13	080-67985	31-03-2014	07-04-2014
14	080-72679	13-04-2011	26-04-2011
15	080-73602	13-04-2011	26-04-2011
16	080-15518	21-03-2014	10-04-2014
17	080-2766	09-09-2009	21-09-2009

2.- El 5 de junio de 2026, un magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dispuso tramitar las solicitudes en forma conjunta.

3.- En audiencia de 13 de agosto siguiente, el delegado de la Fiscalía elevó como pretensión que la judicatura ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta un nuevo registro del embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. Ello, debido a que la inscripción de las medidas cautelares tiene vigencia de 10 años a partir de su registro, como lo regula el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y, para garantizar los derechos de las víctimas resultaba necesaria la reinscripción de las medidas.

4.- Las apoderadas de víctimas, del Fondo para la Reparación de las Víctimas y el agente del Ministerio Público no presentaron oposición a la pretensión de la Fiscalía.

5.- El magistrado negó la solicitud. Frente a esa decisión, el fiscal delegado interpuso recurso de apelación.

Sala Casación Penal@ 2026

III. DECISIÓN IMPUGNADA

6.- La negativa del *a quo* gravitó en torno a que mientras no se genere la cancelación del registro, no es factible decretar una nueva medida cautelar. Desarrolló esa conclusión, con fundamento en los artículos 61 y siguientes de la Ley 1579 de 2012, en tanto, una interpretación sistemática de estos arrojaba dos vías para extender en el tiempo las medidas cautelares. La primera, una prórroga y, la segunda, una nueva inscripción.

7.- Acerca de la prórroga de la inscripción, precisó que debe presentarse antes de la configuración de la caducidad del registro, que la ley ubica en 10 años. En cuanto a la nueva inscripción, sostuvo que es necesario que la medida cautelar anterior sea objeto de cancelación, puesto que el numeral 9º del artículo 597 del Código General del Proceso proscribe la concurrencia de embargos.

8.- Para este asunto, ubicó la solicitud en el ámbito de una nueva inscripción. Advirtió la improcedencia de esta porque todos los registros están activos, pese a que superan el plazo de 10 años de inscripción previsto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012. De ese modo, estableció que el registro actual de las cautelas no ha perdido fuerza legal, en tanto no ha sido ordenada su cancelación.

@Sala Casación Penal@ 2026

9.- Citó varias providencias proferidas en asuntos de tutela por la Sala de Casación Civil (STC 924-2024, STC 9165-2024, STC 9180-2024, STC 9197-2024 y STC 754-2026) y con base en estas indicó que la nueva medida cautelar se debe imponer cuando la anterior ha perdido vigencia por el decreto de la caducidad de la inscripción, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos.

10.- Para terminar, afirmó que, en materia de medidas cautelares, la legislación está orientada a la existencia de un límite temporal y repele la perpetuidad de estas.

IV. DE LA APELACIÓN

Recurrente.

11.- El delegado de la Fiscalía solicita la revocatoria de la decisión porque el vencimiento del registro en el folio de matrícula inmobiliaria trae consigo la imposibilidad de que las medidas cautelares sean oponibles a terceros.

12.- Señala que en su solicitud mencionó una decantada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil relacionada con la distinción entre la caducidad de la inscripción registral de una medida cautelar y la vigencia de la medida cautelar decretada judicialmente.

13.- Sostiene que, si bien los procesos de justicia y paz se nutren de algunas disposiciones del Código General del Proceso, estas no siempre son compatibles con las finalidades relacionadas con la garantía efectiva de los derechos de las víctimas, entre ellas, la reparación.

@Sala Casación Penal@ 2026

14.- Expone que otros despachos judiciales han atendido en forma favorable su pretensión, como lo mencionó en la solicitud inicial, tratamiento que considera acertado para este caso.

No recurrentes.

15.- La apoderada del Fondo para la Reparación a las Víctimas pidió tomar en cuenta los argumentos de la Fiscalía y revocar la decisión impugnada.

16.- La representante de las víctimas afirmó que respetaba la determinación adoptada en primera instancia, pero era necesario tener presente que varios de los bienes ya están bajo la administración del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas.

17.- El delegado de la Procuraduría General de la Nación desarrolla como argumento que al encontrarse vigente la medida cautelar, el registro es oponible, de ahí que, pese a que al inicio mostró su acuerdo con la pretensión del fiscal, comparte las consideraciones del magistrado con función de control de garantías.

@Sala Casación Penal@ 2026

III. CONSIDERACIONES

18.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 975 de 2005 y 32 de la Ley 906 de 2004 -aplicable en virtud del principio de integración normativa-, la Sala de Casación Penal es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el nuevo registro de medidas cautelares ya decretadas.

5.1.- Problema jurídico y estructura de la decisión

19.- La controversia recae en la aplicación, por complementariedad, del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, en cuanto regula desde la perspectiva del derecho registral la vigencia de la inscripción de las medidas cautelares y sus

prórrogas, en asuntos tramitados en la especialidad de justicia y paz.

20.- La primera instancia estableció que el nuevo registro debe estar precedido de la cancelación de la actual anotación de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, mientras que el delegado de la Fiscalía General de la Nación considera que puede generarse un nuevo registro porque las medidas están vigentes y, de esa forma, garantizar los derechos de las víctimas.

21.- Así, a la Sala le corresponde determinar si el análisis que funda la negativa de nueva inscripción de las medidas cautelares ya decretadas está o no ajustado al principio de complementariedad, en especial, si examinó los fundamentos y principios de la acción de extinción de dominio que tiene lugar al interior del proceso de justicia transicional.

Sala Casación Penal@ 2026

22.- Para dar respuesta a ese interrogante, la Corte: *i)* precisará las principales características de la extinción del dominio al interior del proceso de justicia y paz (5.2); *ii)* en ese marco abordará el caso concreto (5.3) y *iii)* presentará la solución al problema jurídico a modo de conclusión (5.4).

5.2. La extinción del dominio al interior de los procesos de justicia y paz

23.- Por definición del artículo 2.2.5.1.1.1. del Decreto 1069 de 2015 el proceso penal especial consagrado en la Ley 975 de 2005 es un mecanismo de justicia transicional, de

carácter excepcional, a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que decisivamente contribuyen a la reconciliación nacional. Este tipo de proceso busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no repetición, el fortalecimiento del Estado de Derecho, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y la garantía de los derechos de las víctimas.

24.- En ese contexto, las víctimas tienen un lugar central. Sus derechos hacen parte de los fundamentos y límites del sistema. De tal manera, el proceso transicional no solo debe propender por la gestión y administración de los acuerdos entre los actores armados, porque a la par debe garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

25.- Para articular esa finalidad con los dispositivos propios del sistema de justicia transicional diseñado en la Ley 975 de 2005, esta impone como deber en cabeza de los postulados entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. Adicionalmente, en el curso de las investigaciones, la Fiscalía también está llamada a identificar los bienes orientados a ese propósito.

@Sala Casación Penal@ 2026

26.- Es relevante que el bien tenga vocación reparadora, entendida esta como la aptitud para compensar de manera efectiva a las víctimas o restablecer sus derechos. Los bienes se canalizan por la acción de extinción de dominio que se ejerce a la par del proceso penal.

27.- Este instrumento no involucra una pugna entre los intereses del Estado y el derecho del propietario (como puede interpretarse que sucede en las reglas ordinarias de la extinción del dominio), sino que implica, de manera directa, el derecho al resarcimiento de las víctimas del conflicto armado.

28.- En tal dirección, al interior del proceso transicional la acción de extinción de dominio es el medio para definir la situación jurídica de los bienes y, así, cuando corresponda, destinarlos a la reparación de las víctimas. A diferencia de la acción de extinción de dominio ordinaria, donde, en esencia, existe una controversia entre el Estado y el titular del derecho de dominio, en el ámbito de justicia y paz tiene una especial connotación reparadora.

29.- De esta manera lo ha reconocido la Sala al reiterar que la extinción de dominio en el proceso de justicia y paz tiene una finalidad eminentemente reparadora del daño causado a las víctimas, que involucra, de manera directa, sus derechos resarcitorios por parte de los grupos armados al margen de la ley desmovilizados (CSJ AP1610-2014, Rad. 43326 y CSJ AP1638 - 2025, Rad. 64599).

Sala Casación Penal@ 2026

30.- En cuanto a las fases de la extinción del dominio en justicia y paz, tras la denuncia o identificación de los bienes, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas- participa en las labores de alistamiento de los bienes para establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas. Luego, hay lugar a la imposición de medidas cautelares, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, por parte de un magistrado con función de control de garantías.

31.- Los bienes afectados con estas serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas-, que tendrá la calidad de secuestre y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Sala Casación Penal@ 2026

32.- En todo caso, el fin reparador no suprime los derechos ni las garantías procesales de los terceros de buena fe afectados por las medidas cautelares, en tanto, tienen a su alcance el incidente que los habilita a oponerse a estas (artículo 17C de la Ley 975 de 2005).

33.- Ahora, por mandato del artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la decisión frente a la extinción del dominio es adoptada en la sentencia dictada con ocasión del proceso de justicia transicional. Allí queda fijada su destinación a la reparación.

5.4. Caso concreto

34.- Las inscripciones de los embargos, secuestros y suspensión del poder dispositivo que pesan frente a los 17 inmuebles, en torno a los que recae la solicitud de la Fiscalía, datan de los años 2009 a 2015. Ese paso del tiempo alertó al delegado fiscal para evitar que la oponibilidad a terceros de las cautelas resulte afectada, por el vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

35.- Esta norma del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos regula la caducidad de las anotaciones, en los folios de matrícula inmobiliaria, de las medidas cautelares. Dispone una vigencia de la anotación por 10 años contados a partir de su registro, salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de 5 años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Sala Casación Penal@ 2026

36.- Como en este caso el lapso de 10 años resultó superado, el magistrado de primera instancia determinó que no era factible una nueva inscripción, a menos que mediara la cancelación de la anotación por causa de la caducidad. Lo anterior con apoyo en la postura expuesta en decisiones de tutela por la Sala de Casación Civil, en tanto, ha fijado que la cancelación de registro por caducidad afecta únicamente la eficacia del registro, más no la validez intrínseca del proceso judicial. Por tanto, la cancelación de la anotación por el paso del tiempo no interrumpe la marcha del juicio ni vicia las etapas surtidas.

37.- Ese análisis marginó el asunto de su ámbito natural: la acción de extinción del dominio al interior del proceso de justicia y paz. De esa manera, está cimentado en una perspectiva que no consulta las especificidades, ni la finalidad del marco en el cual se inserta la persecución de los bienes.

38.- Sin mayores consideraciones acerca de la compatibilidad entre la Ley 975 de 2005 y el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, la decisión de primera instancia acudió al segundo.

39.- El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, establece que, para todo lo no dispuesto en dicha ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Sala Casación Penal@ 2026

40.- Igualmente, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 señala que en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella (Ley 975 de 2005), lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil es aplicable, en lo que corresponda.

41.- Esa misma norma pone énfasis en que la aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz (al cual se entiende incorporada la extinción del dominio de los bienes cautelados) será excepcional y atenderá los fines generales de la justicia transicional.

42.- El principio de complementariedad permite integrar disposiciones ajenas a la Ley 975 de 2005, ante la ausencia de una norma que regule determinado supuesto de hecho. Es una forma de gestionar los vacíos normativos y garantizar que el ordenamiento jurídico pueda ofrecer una solución a casos particulares. Sin embargo, no supone la aplicación automática de normas. Es un ejercicio de articulación que no puede desnaturalizar el régimen jurídico especial.

43.- El criterio orientador del juez para aplicar el dispositivo procesal de la complementariedad es el objeto de los procedimientos y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

44.- La decisión de primera instancia tuvo como fundamento que la finalidad del legislador era repeler la perpetuidad de las medidas cautelares. Esa mirada corresponde a un enfoque propio de acciones civiles, donde, por regla general, los intereses en juego son de carácter privado. En ese espacio, la finalidad de la caducidad del registro es reintegrar ágilmente al mercado inmobiliario los predios afectados, luego de que su tráfico jurídico ha estado restringido o limitado por un periodo significativo de tiempo, a causa de una medida, cuya esencia es transitoria (CSJ STC5462-2026, rad. 2026-01577).

45.- Igualmente, perdió de vista que existe una distancia entre la función que cumplen las medidas cautelares en uno y otro tipo de proceso. En el proceso transicional transciende el uso tradicional instrumental y adquieren una vocación tutelar

@Sala Casación Penal@ 2026

restaurativa. En ese sentido, la medida cautelar destaca porque tiene una finalidad de protección que no se identifica con la simple conservación material o jurídica de un bien.

46.- El objeto de los procesos a los cuales ordinariamente sirven las medidas cautelares en asuntos de naturaleza civil no es equiparable con el de la acción de extinción dominio seguida en justicia y paz, donde está en juego la reparación de las víctimas, eje del proceso transicional.

47.- El derecho a la reparación tiene un contenido propio definido en el artículo 8° de la Ley 975 de 2005 y, los artículos 42 a 55 de la misma ley desarrollan y especifican los mecanismos para hacer eficaz cada una de las modalidades de la reparación.

@Sala Casación Penal@ 2026

48.- Cabe resaltar que, la Corte Constitucional ha destacado que los jueces en la transición deben adoptar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos de las víctimas y, en particular, el derecho a la reparación integral. En relación con las disposiciones introducidas a la Ley 975 de 2005 por la Ley 1592 de 2012, fijó como característica que constituyen un sistema de reparación eficaz que requiere múltiples esfuerzos para identificar todos los bienes de procedencia ilícita de los desmovilizados porque, de lo contrario, se dificulta la indemnización y se propician conductas de fraude u ocultamiento que afectan el proceso (CC, SU 424-2021).

49.- Con la lectura del caso dada por la primera instancia, el objeto de la extinción de dominio queda desprotegido porque deja expuesto el bien a las contingencias que puedan presentarse desde la cancelación del registro (a causa de la caducidad), lo cual pone en riesgo los derechos de las víctimas, en especial, la reparación.

50.- La decisión de acudir a las normas del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos sin filtrarla por su compatibilidad con la institución con la cual pretende interactuar en el entorno de justicia y paz niega el mandato de efectividad de los derechos reconocidos a las víctimas en la ley de justicia y paz. Además, no puede perderse de vista que son sujetos de especial protección constitucional, lo cual, entre otras implicaciones, exige de la administración de justicia la adopción de decisiones que reflejen la prevalencia de sus derechos.

Sala Casación Penal@ 2026

51.- Tampoco consultó el principio de intemporalidad previsto en el artículo 21 de la Ley 1708 de 2014, que es norma con mayor proximidad temática y rectora del Código de Extinción de Dominio. Es un principio que refleja la prevalencia de los intereses en juego en determinadas acciones que ameritan un entendimiento diferente al que rige en asuntos ordinarios. Funciona como parámetro de aplicación e interpretación de normas en la acción de extinción de dominio especial que se cumple en los trámites regulados en la Ley 975 de 2005, pues armoniza con su esencia de respaldo efectivo a los derechos de las víctimas.

52.- Sobre la base de ese parámetro, la limitación temporal de las anotaciones, por sí sola, no es un criterio que pueda proyectarse al ámbito de la extinción del dominio en justicia y paz. En la normatividad de la Ley 975 de 2005, una vez decretadas, son dos los escenarios para emitir pronunciamiento en torno a estas. De un lado, el incidente de oposición de terceros (art.17C) y, de otro, la sentencia condenatoria (art. 24). A estos dos espacios debe ceñirse la vigencia del registro de las cautelas, esto es, cuando medie una providencia judicial que aborde la situación jurídica del bien. De tal manera cumplen su pretensión tutelar de los derechos de las víctimas.

53.- Finalmente, la Fiscalía, al asumir que era necesario acudir a un magistrado con función de control de garantías para obtener un nuevo registro, tampoco interiorizó la función que cumplen las medidas cautelares en el escenario de justicia y paz. De acuerdo con lo explicado en la solicitud inicial, busca precaver una eventual declaratoria de caducidad de la inscripción, pero el punto es que los plazos de medidas cautelares, que carecen de vocación de protección, no atienden la finalidad de las medidas cautelares en el proceso de justicia y paz.

@Sala Casación Penal@ 2026

54.- La postura aquí acogida por la Sala recoge aquellas que resulten contrarias, en particular la fijada en la providencia CSJ AP5207-2026, rad. 73193, en la cual, esta Corporación avaló el rechazo de plano de una solicitud de «renovación de registro de medida cautelar» por ausencia de requisitos mínimos en su postulación. En adelante, no es

necesario acudir a los magistrados con función de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz con pretensiones de esa naturaleza. El registro tiene vigencia hasta que un pronunciamiento judicial, en el incidente de oposición de terceros a medidas cautelares o en la sentencia, defina en forma expresa el levantamiento de las cautelas o la situación jurídica del bien.

5.5. Conclusión

55.- La decisión de primera instancia es producto de la aplicación automática del artículo 64 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos. Si bien esa norma busca evitar la perpetuidad de las anotaciones de medidas cautelares en asuntos ordinarios, no es una institución que pueda trasplantarse, sin más, al proceso transicional, por dos razones. La primera, porque no consulta la finalidad reparadora de la acción de extinción de dominio en el marco del proceso de justicia y paz. La segunda, en tanto genera una desprotección del objeto al cual sirve, con un consecuente riesgo a la garantía efectiva de los derechos de las víctimas.

@Sala Casación Penal@ 2026

56.- La vigencia de la inscripción de las medidas cautelares no depende del vencimiento de un plazo. Bajo el principio de intemporalidad de la Ley 1708 de 2014 y su interacción con la regulación de la Ley 975 de 2005, la Sala concluye que está atada a lo definido en los espacios procesales diseñados en el proceso de justicia y paz para emitir un pronunciamiento judicial acerca de la situación jurídica de los bienes (arts. 17C y 24).

57.- Producto del análisis realizado, para que esta decisión cumpla un efecto sustancial en el caso concreto y de cara al debate propuesto, la Sala revocará la decisión de primera instancia y ordenará mantener la inscripción de las medidas cautelares.

58.- Con fines de publicidad, la Sala ordenará difundir esta decisión entre las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores del país, el Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Notariado y Registro-Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto proferido el 13 de agosto de 2026, por un magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y, en su reemplazo, **mantener** la inscripción de las medidas cautelares impuestas en el ámbito de justicia y paz frente a los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliarias n.° 080-81485, 080-15047, 080-15054, 080-15055, 080-36810, 080-31612, 080-35601, 080-87126, 080-42999, 080-64949, 080-38310, 080-55171, 080-67985, 080-72679, 080-73602, 080-15518 y 080-2766.

Segundo: Informar que contra este auto no procede recurso alguno.

Tercero: Difundir esta decisión entre las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores del país, el Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Notariado y Registro-Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Cuarto: Devolver la actuación al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Sala @ 2026

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Sala Casación Penal@ 2026

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3392E20C8131A3114AA90F20B43F8C20E480F1D65EFEEADA8528DADAE8AEB836
Documento generado en 2026-10-30

Sala Casación Penal@ 2026